



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

REGISTRO N° 1447/14

//la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/14 vta. de la presente causa Nro. FSM19327/2014/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada: **"ARRUGA, Luciano Nahuel s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, en el expediente nro. FSM 19327/2014 del registro de la Secretaría Penal Nro. 1, por resolución de fecha 25 de abril de 2014, resolvió confirmar la resolución recurrida, esto es, la decisión del titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón Nro. 1, provincia de Buenos Aires, doctor Juan Pablo Salas, dictada en la misma fecha, en la que se desestimó la acción de hábeas corpus, sin costas, *"por ser el objeto de la causa nro. 7.722/3, la averiguación del paradero de Luciano Arruga y los motivos de su desaparición..."* (fs. 69 y 65/68, respectivamente).

II. Que contra dicha resolución, las señoras Mónica Raquel Alegre y Vanesa Orieta, madre y hermana de Luciano Arruga, respectivamente, por derecho propio, y con el patrocinio letrado de los doctores Juan Manuel Combi y Paula Litvachky -Directora del Área Justicia y Seguridad del Centro de Estudio Legales y Sociales-, interpusieron recurso de casación a fs. 1/14 vta. del presente incidente, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 18/18 vta.

III. Que las presentantes encauzaron su recurso en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fundaron la admisibilidad de la vía intentada en amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se reconoce a esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal el carácter de órgano judicial intermedio cuando se invoque cuestión federal suficiente.

Señalaron que la resolución puesta en crisis resulta arbitraria por carecer de debida fundamentación violando, así, lo previsto en el art. 123 del código de rito.

Explicaron que el tribunal *a quo* omitió observar la normativa constitucional y supranacional aplicable en autos, en tanto la interpretación que realizó del art. 3 de la ley 23.098 se alejó de lo previsto en el art. 43 cuarto párrafo de la Carta Magna, desnaturalizando el instituto del hábeas corpus.

Las recurrentes manifestaron que la vía elegida resulta la consagrada constitucionalmente como idónea para los casos de desaparición forzada de persona, en virtud de su carácter de acción expedita.

Recordaron que: 1) oportunamente denunciaron que integrantes de la Policía Bonaerense detuvieron ilegalmente a Luciano Arruga el 31 de enero de 2009, en función de las constancias obrantes en la causa penal que tramita actualmente ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Morón, a cargo del doctor Juan Pablo salas; 2) existe una relación causal entre la desaparición y la situación previa de hostigamiento constante y reiterado que sufría Luciano por parte de agentes del Destacamento de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, 3) hubieron serias y reiteradas irregularidades en los primeros momentos de la investigación de la desaparición de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

Arruga, cometidas por agentes del destacamento de mención y convalidadas por el fiscal que intervino en esos días.

Asimismo, mencionaron el reconocimiento expreso estatal respecto de la ilegitimidad del acto lesivo, tanto a nivel legislativo, ejecutivo como judicial, lo que pone en evidencia que el hecho denunciado se encuadra en las previsiones del art. 3 de la ley 23.098, ya que agentes estatales detuvieron ilegalmente a Luciano Arruga y esa situación fue seguida de la falta de información sobre su paradero.

Luego, citaron doctrina y jurisprudencia acerca del carácter operativo del artículo 43 de la Carta Magna.

Expresaron que, en casos como el que nos ocupa, en los que se advierten graves violaciones a los derechos humanos, emerge la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de adoptar las medidas necesarias tendientes a esclarecer los hechos e individualizar a los responsables, sancionar tales hechos atroces y otorgar una justa compensación a las víctimas o los familiares; máxime, tratándose de un caso de desaparición forzada de persona.

Criticaron que los magistrados de la instancia de apelación sostuvieran como único argumento para arribar a la decisión que nos ocupa, la supuesta identidad de objeto procesal entre la causa penal y la acción de hábeas corpus, ello, toda vez que recordaron que la investigación penal tiene como finalidad "comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad", conforme lo establece el inciso 1º del artículo 193 del código de rito. Sin embargo, explicaron que la acción de hábeas corpus "esclarecedor" tiene por objeto determinar un acto lesivo emanado del Estado y obtener, de manera rápida y efectiva, información sobre el paradero de la persona que se encuentra desaparecida.

En tal sentido, citaron la causa nro. 15.925, caratulada "Torres Millacura, Iván Eladio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1703/12, rta. el 21/09/12; y causa "Monsalvez, Cintia Verónica s/recurso de casación", Reg. Nro. 635/2014, rta. el 22/04/14).

Asimismo, señalaron que tratándose de un caso con tanta relevancia institucional, tanto el juez de grado como los magistrados de la Cámara de Apelaciones, debieron haber fundado sus respectivas decisiones sobre la base de pruebas concretas en qué medida la investigación penal está dando respuesta al reclamo de la familia, y en qué medida son pruebas eficaces para tal fin. Dichas omisiones, insistieron, tornan a la decisión criticada en arbitraria.

Por otro lado, las impugnantes se agraviaron de que el magistrado instructor inobservó el artículo 21 de la ley 23.098, en tanto establece que presentada la denuncia de hábeas corpus se debe notificar al representante del Ministerio Público Fiscal. Razón por la cual, solicitaron a esta Excma. Cámara que case la decisión recurrida y se ordene la inmediata notificación al fiscal.

Finalmente hicieron reserva del caso federal.

IV. En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374) compareció a la misma el doctor Maximiliano Gastón Medina, en representación de las impugnantes, quien recordó los agravios y fundamentos de su presentación recursiva y reiteró el pedido de procedencia de la vía intentada (confr. fs. 110).

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Comenzaré mi análisis realizando una breve síntesis de los antecedentes de los presentes actuados, pues ayudarán a contextualizar fáctica y jurídicamente el origen de la pretensión de las impugnantes y la importancia de los efectos de la solución que se le brinde en esta instancia recursiva.

Conforme obra en el expediente, la madre de Luciano Nahuel Arruga -quien a la fecha de los hechos tenía 16 años de edad-, Mónica Raquel Alegre, interpuso acción de hábeas corpus en fecha 3 de febrero de 2009, atento a la desaparición de su hijo desde la madrugada del 31 de enero de ese mismo año, y toda vez que, según denunció, el nombrado venía recibiendo desde hacía meses atrás, por parte de varios agentes policiales de la dependencia zonal, amenazas de muerte.

Dicho remedio constitucional tramitó ante el Juzgado de Garantías Nro. 5 de La Matanza, bajo el número de expediente 233, el que, previo informes remitidos por las dependencias de las fuerzas de seguridad requeridas por el magistrado, los que dieron resultado negativo acerca de la existencia de orden de detención o captura del menor, fue rechazado "*por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 405 del C.P.P.*" y se remitió copias certificadas a la Fiscal General Departamental -confr. fs. 27/28 del incidente de hábeas corpus que corre por cuerda-.

En paralelo, se formó causa penal por la averiguación del paradero de Luciano Arruga a raíz de la denuncia presentada por su madre el mismo día de su desaparición -31 de enero de 2009- ante el Destacamento de Lomas del Mirador, la cual quedó radicada ante el Juzgado de Garantías *supra* mencionado, a cargo del doctor Gustavo Banco.

Recién a los cinco días de su inicio, el expediente fue elevado a la titular de la UFI Nro. 7, doctora Roxana Castelli, quien delegó la investigación en la misma fuerza policial sospechada.

Luego, y por decisión de la Fiscal General interina del Departamento Judicial de La Matanza, doctora Patricia Fabiana Ochoa, se desafectó a la unidad fiscal que intervenía hasta entonces y se dispuso para dicha tarea a la doctora Cecilia Cejas Martín de la UFI Nro. 1.

Finalmente, y previo pedido de las querellas para que la investigación se encuadrara en la figura de desaparición forzada de persona, el magistrado instructor declinó su competencia -el día 4 de enero de 2013-, quedando actualmente radicada la causa bajo el número 7722/3 ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón.

Cabe señalar que contra los doctores Banco, Castelli y Cejas Martín, la familia de la víctima presentó pedido de *jury* de enjuiciamiento, los que no han avanzado en su tramitación.

En atención a todo lo expuesto y, toda vez que hasta la fecha las impugnantes no recibieron información alguna acerca del paradero de Luciano, interpusieron un nuevo hábeas corpus -cuyo rechazo confirmado es materia de revisión en el presente acuerdo-, el día 24 de abril de 2014 ante el Juzgado donde tramita la causa penal.

En dicha presentación, las recurrentes -su madre y hermana- recordaron las situaciones de hostigamiento y amenazas que padecía Luciano desde mediados del año 2008, principalmente, las dos detenciones que sufrió por parte de agentes del Destacamento Policial de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, las cuales derivaron en su posterior alojamiento en dicha dependencia donde fue severamente golpeado: la primera el día 22 de julio de 2008 y la segunda el 22 de septiembre del mismo año.

Asimismo, señalaron que esa situación de persecución constante comenzó cuando se negó a "trabajar" para el Destacamento de mención, cuyos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

efectivos policiales le habían ofrecido un arma y “garantías” para robar.

El juez federal, doctor Salas, decidió, el 25 de abril del corriente año, desestimar la acción de hábeas corpus por entender que no encuadra dentro de las previsiones del artículo 3 de la ley 23.098, pues consideró que el objeto procesal de dicho remedio resulta coincidente con el fin de la investigación penal que tramita en la dependencia judicial a su cargo. En consecuencia, elevó las actuaciones en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, conforme el art. 10, segundo párrafo, de la ley arriba citada.

En la misma fecha, el tribunal de alzada confirmó esa decisión, sin más fundamento que coincidir con las consideraciones expuestas por su colega instructor.

Ésta es, entonces, la resolución traída a estudio de este máximo tribunal penal.

II. Ahora bien, circunscripto el contexto del presente caso desde sus inicios y hasta la fecha, habré de dar las razones que me convencen acerca de la procedencia de la pretensión de las señoras Alegre y Orieta.

Ello así, pues cabe recordar que la acción de hábeas corpus es el remedio constitucional rápido y efectivo tendiente a, en el caso que nos ocupa, obtener información acerca del paradero de Luciano Arruga quien, a consideración de las recurrentes y conforme se desprende de la investigación penal que a su respecto tramita ante la justicia federal, fue privado ilegalmente de su libertad física y ambulatoria por parte de autoridad pública, fin que no coincide, contrariamente a los sostenido por el tribunal a *quo*, con el objeto propio del proceso penal, esto es, esclarecer los hechos que lo damnificaron y sancionar a los responsables de los mismos.

Pero, además, no puede pasarse por alto que a casi cinco años y seis meses desde el inicio de la investigación penal, **NADA** se supo acerca del paradero del menor, sumado a las serias irregularidades advertidas durante el comienzo de su tramitación.

III. En cuanto a los agravios concernientes a las medidas de prueba solicitadas al magistrado instructor tendientes a obtener mayor información respecto al paradero de Luciano -las que fueron rechazadas por entenderse que debían, en caso de considerarse procedentes, producirse en el marco del expediente penal- y la omisión del juez de primera instancia de notificar al representante del Ministerio Público Fiscal acerca de la denuncia efectuada por la madre y hermana del nombrado, habré de darles la razón a las impugnantes, pues dichas circunstancias evidencian, atento a lo que a continuación expondré, la falta de motivación de la decisión del doctor Salas, a la cual remitieron los jueces de Cámara y, por tal motivo, su decisorio traído a estudio de esta alzada, sigue la suerte de aquélla.

Ello, toda vez que las medidas de prueba, puntualmente los rastrellajes en el Monte Dorrego (el que se encuentra interrumpido) y en el Destacamento de Lomas del Mirador (cuyo peritaje se reclama luego de que tal prueba se concluyera en febrero de este año), constituyen elementos concretos de búsqueda del destino de Arruga, teniendo en cuenta que de la prueba reunida en el proceso penal se desprende que a aquel descampado en el Monte Dorrego habría sido trasladado Luciano por personal del Destacamento *supra* mencionado, pues dos móviles estuvieron allí detenidos por aproximadamente dos horas el día y momento de la desaparición del menor.

Pese a dichas consideraciones, bien planteadas por las denunciantes, el juez instructor rechazó dicho pedido sin justificar debidamente su decisión pero, además, omitió explicar de qué manera y a través de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

qué prueba la investigación penal está siendo fructífera en la averiguación del paradero de Luciano, máxime, repito, si a más de cinco años desde su desaparición no se pudo brindar ninguna respuesta cierta a sus familiares.

Por último, la falta de notificación al titular de la *vindicta* pública, además de quebrantar el procedimiento que prevé y exige la propia ley de hábeas corpus -ley nro. 23.098-, impidió que el fiscal realizara un control de legalidad del este proceso expedito, amén de privarlo del ejercicio de los derechos que le fueron otorgados en la ley de mención.

Así las cosas, y, toda vez que el juez instructor se apartó no sólo de la normativa que rige la materia sino también de las constancias de autos, lo cual evidencia que para alcanzar su decisión se basó en consideraciones discrecionales y notoriamente arbitrarias, el fallo carece de su necesario sostén legal y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (art. 404, inc. 2º, C.P.P.N.).

Y, atento a que en la resolución bajo examen se remite en su integridad a aquélla, sigue su misma suerte, es decir, carece de validez legal.

IV. Asimismo, toda vez que, conforme lo sostuve al emitir mi voto en la causa nro. 15.925 "TORRES MILLACURA, Iván Eladio s/recurso de casación", en casos como el de autos, en los que en definitiva se encuentra en juego la presunta comisión de graves violaciones de derechos humanos por parte de agentes pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, puntualmente, de agentes policiales del Destacamento de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, no puede pasarse por alto que cuando el Estado argentino decidió ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (05/09/1984), se comprometió a *"respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de*

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 1).

En efecto, el Estado se obligó frente a la comunidad interamericana a adoptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó.

Así, se advierte que el Estado argentino, representado en su máxima expresión por el Poder Ejecutivo Nacional, es responsable no sólo internacionalmente sino también “puertas adentro” frente a las personas que habitan su territorio, ante cualquier violación de las previsiones de la Convención.

Además, recuérdese que la imprescriptibilidad de los delitos investigados en causas como la que nos ocupa viene impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al declarar responsable al Estado argentino por graves violaciones a los derechos humanos y por reconocer a las víctimas el derecho a las garantías y protección judicial, pues lo contrario daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado (confr. doctrina de la C.S.J.N., Fallo: 327:5668, cons. 10).

En consecuencia, le incumbe al Estado adoptar y ejecutar las medidas tendientes a cumplir con los mandatos y estándares internacionales y, puntualmente en lo que aquí concierne, investigar la causa y condiciones de la desaparición del menor Luciano Nahuel Arruga, debiendo informar a sus familiares, quienes gozan del derecho a saber al respecto, atento a su carácter de víctimas y sancionar a quienes resulten responsables por tales hechos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

Máxime, si se tiene en cuenta, por un lado, las serias irregularidades advertidas durante los primeros momentos de la investigación de los hechos de los que fue víctima Luciano, lo cual, claramente, contribuye a su impunidad; y, por otro lado, las recomendaciones dadas por el Comité sobre los Derechos del Niño, en su examen del 54º período de sesiones, de fecha 21 de junio de 2010, acerca de la desaparición de Arruga.

En dicho informe, el Comité de las Naciones Unidas, en el título concerniente a "Tortura y tratos inhumanos o degradantes", señaló que *"También preocupa al Comité la desaparición forzada del niño L. A. en la Provincia de Buenos Aires durante su detención policial, en enero de 2009, y que la investigación de las denuncias no se haya iniciado prontamente. Preocupa asimismo al Comité la falta de información sobre la pronta investigación de esas denuncias, sus resultados, incluida la condena de los culpables, y la eliminación de la práctica.*

[...] El Comité insta al Estado parte a llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial de las denuncias relativas a la desaparición forzada del niño L. A., de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada" -la negrita obra en el original-.

De todo lo hasta aquí brevemente expuesto, advierto que, atento al carácter imprescriptible de los delitos denunciados, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón, debe desplegar toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo al efecto todo obstáculo, administrativo o judicial, que impida una acabada y efectiva reconstrucción histórica de los hechos, permita una pertinente sanción de los responsables, y en virtud de la acción promovida por las recurrentes, deberá adoptar todas las medidas correspondientes a fin de conocer el destino o paradero de Luciano Nahuel Arruga.

V. En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1/14 vta. del presente incidente, REVOCAR la resolución recurrida y su antecedente necesario (fs. 65/68 del incidente de hábeas corpus que corre por cuerda) y ORDENAR al juez del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón intimar a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y sus representantes administrativos, el Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, doctor Ricardo Casal, y el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, Daniel Osvaldo Scioli, así como al Ministro de Justicia de la Nación, doctor Julio César Alak -conforme las previsiones del art. 11 de la ley 23.098-, notificar al representante del Ministerio Público Fiscal de la denuncia efectuada por Mónica Raquel Alegre y Vanesa Orieta (conforme art. 21 de la ley de mención), adoptar todas las medidas posibles y puesta a disposición de los recursos necesarios con el propósito de conocer el destino o paradero de Luciano Nahuel Arruga, puntualmente las medidas referenciadas en el punto III. del presente voto, y acceder al conocimiento de lo ocurrido al beneficiario de la acción de hábeas corpus, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi voto.-

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad

El recurso de casación interpuesto por las señoras Mónica Raquel Alegre y Vanesa Orieta, madre y hermana de Luciano Arruga, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los doctores Juan Manuel Combi y Paula Litvachky -Directora del Área Justicia y Seguridad del Centro de Estudios Legales y Sociales- es formalmente admisible, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

Ley n° 23.098, esta Cámara de Casación *"constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal"* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en los arts. 18 y 43 de la C.N., en tanto se ha interpuesto una acción de hábeas corpus por desaparición forzada del joven Luciano Arruga, en los términos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 23.098, en el marco de las normas constitucionales mencionadas y la solución fue contraria a su procedencia.

II. El caso

Como viene descripto en el voto que me antecede, la presente acción fue promovida por la madre y la hermana de Luciano Arruga, por derecho propio y con el patrocinio de entidades defensoras de los derechos humanos (A.P.D.H. -La Matanza- y C.E.L.S.), en razón de que luego de la desaparición de Luciano, 31 de enero de 2009, y como consecuencia del derrotero de las diversas actuaciones judiciales existentes hasta el momento, al día de la fecha continúan sin recibir información alguna acerca del paradero del familiar desaparecido.

Con fecha 25 de abril de 2014, la Sala I, Secretaría n° 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió, en razón de la consulta elevada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, Secretaría n° 3, confirmar el rechazo a la acción de hábeas corpus presentada a favor de Luciano Arruga.

La alzada entendió, de modo coincidente con el juzgado de la instancia, que *"el objeto de la causa n°7.722/3 tiende a dilucidar las circunstancias en las que ocurrió la desaparición de Luciano Arruga e individualizar a los responsables"*. De tal modo, consideró que *"la vía intentada no resulta pertinente"* y que *"las medidas de prueba requeridas por los*

presentantes" merecen ser analizadas por el juez en "el ámbito" del expediente penal existente.

Los recurrentes destacaron que el medio impugnativo resulta procedente en los términos del art. 456 incs. 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de que la resolución dictada por los integrantes de la Cámara interviniente ha inobservado la normativa constitucional y supranacional que establece el derecho a una acción rápida y efectiva para esclarecer el paradero de una persona desaparecida (art. 10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 17.2.f) de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lineamientos generales de la Ley n° 23.098, arts. 3° inc. 1° y cctes.), y por haberse vulnerado el procedimiento establecido por la Ley n° 23.098, tornando inoperante la garantía prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18, CN, 8 y 25, CADH). Con ello se ha vedado el derecho que les asiste a los familiares de la víctima y a los organismos intervinientes de saber dónde está Luciano Arruga.

Por otra parte, indicaron que la resolución impugnada carece de motivación suficiente y transgrede –en consecuencia– lo previsto en el art. 123 del CPP Nación. Y puntualizaron que la vía elegida, está lejos de tener como finalidad reproducir prueba que podría producirse en la investigación penal, sino que resulta ser la vía idónea para conocer de forma urgente dónde se encuentra Luciano Arruga. Por ello, concluyeron que desestimar la acción implica vedar la posibilidad de acceso a la justicia de sus familiares y desconocer



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

que se trata del remedio idóneo para un caso de desaparición forzada.

III. Procedencia de la acción de hábeas corpus

Asiste razón a las recurrentes. Las consideraciones que formularé a continuación me llevan a concluir que la decisión traída aquí para su examen debe ser revocada.

No hay controversia acerca de la exigencia como condición genérica de procedencia de la acción de hábeas corpus -en el caso, por desaparición forzada- de un acto lesivo emanado de autoridad pública, pues no sólo los jueces de la cámara y el de la instancia han considerado innecesario aludir a tal requisito, sino que y más allá de que la cuestión ha suscitado la preocupación de diversas agencias estatales y organismos internacionales, existe -ciertamente- sobre dicho suceso una investigación penal en curso por ante la justicia federal (causa n° 7722/3), precisamente en razón de encontrarse involucrada la figura de la desaparición forzada de persona.

Fuera de debate dicho recaudo -en lo que aquí interesa como materia recursiva, tal como fue puesto de relevancia por la recurrente-, el pronunciamiento de la alzada que convalidó el rechazo del hábeas corpus por desaparición forzada de persona constituye una decisión que incurre en inobservancia en la aplicación de la ley vigente al caso (arts. 3° inc. 1° de la Ley n° 23.098; 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N.), además de resultar manifiestamente arbitraria en su fundamentación al desoír la doctrina y precedentes judiciales locales e internacionales pertinentes en la materia sometida a escrutinio.

En efecto, nos encontramos ante una petición interpuesta por Mónica Alegre y Vanesa Orieta en virtud de la desaparición forzada de su hijo y hermano Luciano Nahuel Arruga, desde el 31 de enero de 2009; y

hasta el día de la fecha no han obtenido una respuesta estatal acerca de cuál ha sido su destino.

Las circunstancias del caso han sido relevadas suficientemente en el voto del colega que me antecede al que me remito en honor a la brevedad.

Se presenta entonces conveniente reafirmar expresamente la doctrina judicial por la que se considera que la acción constitucional de hábeas corpus es el instrumento jurídico idóneo para garantizar el derecho de los familiares a obtener la información que se reclama por parte de las autoridades públicas (cfr. art. 43 de la C.N.) y que no corresponde la clausura de dicha acción de manera prematura ni formal, pues lo contrario significaría vaciar de contenido a la garantía mencionada, dejando sin respuestas a los destinatarios de la protección constitucional (cfr. causa n° 51/2013 "Morales de Cortiñas, Nora Irma s/ recurso de casación", registro 505/13.4, del 17/04/2013).

No caben dudas de que, desde la incorporación del artículo 43 a nuestra Constitución Nacional, ha quedado expresamente plasmado en el texto constitucional que ésta es la acción pertinente para garantizar a los familiares de las víctimas por desaparición forzada de personas un recurso eficaz ante la justicia. Aunque no huelga recordar también que la acción de hábeas corpus ha sido, ya desde los albores de nuestra organización constitucional, el mecanismo previsto para proteger la integridad física y la libertad individual de las personas (art. 18 C.N., cfr. en sentido similar, causa "Morales de Cortiñas" cit.).

En este mismo sentido, ha sostenido Gelli, que *"Desde 1994, por mandato constitucional, procede el hábeas corpus ante el hecho de la desaparición forzada de personas, aunque ninguna autoridad se haga cargo*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

del arresto y la desaparición se impute a las autoridades” (Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina”, 3ª Ed., La Ley, 2005, p. 527).

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que es doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *“... resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero...”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Serie C n° 229 sobre el fondo, reparaciones y costas en el caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, del 26/08/2011, párrafo n° 10; en la misma línea que lo sostenido por esta Sala IV en la causa n° 15.925 “Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación”, registro n° 1703/12, del 21/09/2012).

En dicho precedente interpreté que esos procedimientos rápidos y eficaces a los que alude al Corte Interamericana, armonizados con el punto dispositivo n° 2 de aquel fallo -de acuerdo con el cual *“[e]l Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos...”*- importaba concluir que la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tuvo por víctima a la persona desaparecida no obsta a la sustanciación del hábeas corpus, sino que se trata de procesos concurrentes y complementarios, atento a las ostensibles diferencias en el trámite y alcance que caracterizan a cada uno (cfr. causa cit.).

Aun con antelación, y con relación a la garantía de acceso a la justicia y protección judicial reglada en el artículo 25 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte I.D.H. ya había señalado que *“... esa disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una*

sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes”.

Y a continuación, puntualizó: “El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, supra 50, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65). ... Además, dicho artículo, que consagra el deber del Estado de proveer recursos internos eficaces, constituye un importante medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad y para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 9)” (cfr. caso Blake vs. Guatemala, sentencia del 24/01/1998, párrafos 102 y 103).

Debo destacar, haciendo un alto en el desarrollo precedente y en razón de que la decisión atacada que convalida el rechazo de la acción constitucional de hábeas corpus se desentiende de la doctrina citada, que la reforma constitucional de 1994 incluyó -con esa jerarquía- a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la C.N.) “en las condiciones de su vigencia”, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (cfr. C.S.J.N.: causa “Girolodi”, Fallos: 318:514,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

considerando 11; Fallos: 319:1840, considerando 8; Fallos: 327:3312, considerando 11).

Esta postura ha sido aplicada en numerosas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón", Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

Incluso en el último tiempo, nuestra Corte local ha tenido oportunidad de expedirse puntualmente sobre el valor interpretativo de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "C. 568. XLIV y C. 594. XLIV. Recursos de Hecho Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut" (sentencia del 6 de agosto de 2013) en el que sus integrantes han profundizado el examen sobre el valor e incuestionable relevancia que cabe asignarle a los informes finales de la Comisión I.D.H. emitidos en razón del artículo 51 de la CADH. Sobre este asunto particular, me remito en extenso a mis votos en la causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", registro n° 1567.13/4, del 29/08/2013; causa n° 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", registro n° 1649.13/4, del 10/09/2013 y causa n° 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro n° 1938.13/4, del 07/10/2013.

Retomando el examen que nos ocupa, efectivamente, la distinción entre aquello que se busca a través de la persecución penal y la información y/o intervención que se procura mediante la acción de hábeas corpus, graficada por la regulación normativa en el artículo 193 del C.P.P.N. -

esto es, comprobar la existencia de un hecho delictuoso e individualizar a sus responsables- y por los presupuestos de procedencia del instituto del hábeas corpus, art. 3º inc. 1º de la Ley nº 23.098, es decir la averiguación y/o cese del acto lesivo en razón de una limitación o amenaza de la libertad ambulatoria sin orden de autoridad pública, cobra incuestionable y evidente relevancia cuando se trata del supuesto de desaparición forzada de personas.

Ello por cuanto, en los casos que involucran este tipo de acciones la eliminación de las pruebas o indicios del hecho, la obstaculización de la investigación e incluso la obstrucción de la utilización de los recursos judiciales suele estar indisolublemente ligada a la práctica misma de la figura de la desaparición forzada.

Esta perspectiva también ha sido tomada en consideración por la Corte I.D.H. al indicar que “... *[e]n casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido... Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos... Luego, puesto que uno de los objetivos de dicha práctica es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva” (caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22/09/2009, párrafos 72 y 73).

Las consideraciones hasta aquí desarrolladas importan concluir que la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tuvo por víctima a Luciano Nahuel Arruga es un procedimiento judicial independiente que no obsta de manera alguna a la sustanciación del presente hábeas corpus, ni lo puede reemplazar por su diversa finalidad.

Este último constituye una vía pronta y expedita dirigida a garantizar el derecho de los familiares y de la sociedad toda a encontrar una respuesta esclarecedora acerca de la situación de la persona desaparecida.

Se trata entonces, como anticipé, de procesos concurrentes y complementarios, en razón de las notorias diferencias en los propósitos que persiguen, en su tramitación y en las consecuencias que de ellos se desprenden.

Por lo demás, las pruebas que puedan producirse en razón de la sustanciación de la presente acción, bien podrán ser de utilidad -si fuese el caso y cumplen los recaudos pertinentes- en el proceso penal correspondiente; pero de ello no se sigue que la existencia de este último deba impedir la acción constitucional prevista específicamente en caso de desaparición forzada, como parece sugerirse tácitamente de la resolución impugnada, sin más fundamento que su nuda afirmación.

IV. El hábeas corpus frente a la desaparición forzada de personas

Ahora bien. El otro aspecto del asunto es el que involucra el alcance de los deberes estatales cuando se encuentra en juego un caso de desaparición forzada de personas.

Tuve ocasión de recordar al respecto en la causa n° FCR 22000497/2013/2/CFC1, "Monsalvez, Cintia Verónica s/ recurso de casación", registro n° 635/2014.4, del 22/04/2014 que la Corte I.D.H. puso énfasis en que de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención sobre Desaparición Forzada, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción; lo cual es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Parte de esta obligación es el deber jurídico del Estado prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (cfr. caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, sentencia del 26/08/2011, párr. 98).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

El deber de procurar una respuesta apropiada a los familiares de las víctimas de hechos de desaparición forzada, impone a los órganos estatales la consecuente obligación de obrar con la mayor diligencia posible para acceder a la verdad de lo sucedido.

Una vez más debe decirse que en este caso, la respuesta obtenida por la familia ha sido la opuesta a la que indican los precedentes que se vienen citando; en tanto, ante la petición efectuada específicamente en ejercicio del derecho de los familiares a conocer qué sucedió con la víctima de desaparición forzada, aquella respuesta se tradujo en el desconocimiento de la inteligencia y operatividad del artículo 43 de la Constitución Nacional y el reglamento legal que prevé precisamente la sustanciación del hábeas corpus (cfr. Ley n° 23.098) como medio idóneo y eficaz para lograr ese propósito, es decir, el esclarecimiento del paradero de la víctima.

En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Así lo proclamó la Corte I.D.H., al tiempo que precisó que *“[e]sta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos*

destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente”.

Y en lo que hace particularmente al caso en examen, se apuntaló que, “... por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de las víctimas.” (cfr. Corte I.D.H., *Torres Millacura*, cit. párr. 115 y 116; el subrayado me pertenece).

Se advierte así que el pronunciamiento recurrido evidencia serios déficits en la fundamentación, pues desconoce que la presente petición se endereza como una vía idónea, que debe ser dotada de la eficiencia necesaria para garantizar el acceso de los familiares a la verdad de lo acontecido con el paradero de Luciano Nahuel Arruga.

Y en este sentido, la solución que propongo importa que en el marco de la sustanciación de la acción deban tenerse particularmente en cuenta las diversas medidas probatorias sugeridas por las denunciantes, como así también -si fuese el caso- las consideraciones del Ministerio Público Fiscal a quien debe darse la intervención prevista legalmente (arts. 120 de la C.N. y 21, Ley n° 23.098). Ello, en procura de obtener el fin perseguido a través de garantizar la maximización del rendimiento de este tipo de procedimientos, atento su amplitud probatoria y de asegurar la efectiva adopción de todas las medidas posibles y la puesta a disposición de los recursos necesarios para acceder al conocimiento de lo ocurrido al beneficiario de la acción.

En definitiva y frente a todo lo expuesto, con la decisión adoptada en la instancia anterior se consolidó la privación de los amparados a la actuación judicial que el constituyente y el legislador han previsto para garantizar el acceso a la información y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

a la verdad de lo acontecido en razón de la desaparición forzada de la víctima. La ausencia de realización del trámite previsto en el procedimiento de hábeas corpus, con la correspondiente audiencia oral y la producción de las medidas probatorias pertinentes, -además del incumplimiento de las formas exigidas por ley (la pertinente notificación al Ministerio Público Fiscal, art. 21, Ley n° 23.098), cuya inexigibilidad en virtud de la "informalidad" que caracteriza el hábeas corpus, sólo puede ser considerada a favor del beneficiario, no en su perjuicio- obstaculizan la posibilidad de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y procurar la debida respuesta a la familia.

Sobre el punto conviene recordar que *"la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad"* (C.S.J.N., "Gómez", Fallos: 323:4108 y "Rivera Vaca", Fallos: 332:2544).

La convalidación de la desestimación de la acción, sin la realización del trámite debido compromete, a su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantizan los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se ha garantizado una respuesta judicial eficaz a los peticionantes.

V. En virtud de todo lo dicho y a fin de no demorar la tramitación y de generar un perjuicio de dificultosa reparación ulterior en los beneficiarios de la presente, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, REVOCAR la decisión recurrida de fs. 69 y su antecedente necesario (fs. 65/68) y REMITIR las actuaciones al *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y devuelva la causa al Juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa, con el objeto de realizar la totalidad de las diligencias conducentes a establecer lo ocurrido a Luciano Nahuel Arruga,

otorgando la intervención que corresponde al Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la C.N.) con especial atención en las medidas de prueba ofrecidas por la denunciante, en los términos que surgen de los considerandos (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N., 25 de la C.A.D.H. y ccchts. de los otros tratados de Derechos Humanos de rango constitucional y los lineamientos de la Ley n° 23.098). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación.

II. Tal como ha sido reseñado por mis colegas, la presente incidencia se originó como consecuencia de la acción de *hábeas corpus* promovida por Mónica Raquel Alegre y Vanesa Orieta, respectivamente madre y hermana de Luciano Nahuel Arruga, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los doctores Juan Manuel Combi y Paula Litvachky -Directora del Área Justicia y Seguridad del Centro de Estudios Legales y Sociales- en los términos de lo previsto en el art. 3 de la ley 23.098, de Hábeas Corpus, en función del art. 43, cuarto párrafo, de la C.N., con el fin de obtener información respecto del paradero de Luciano Nahuel Arruga. Con dicho objetivo, la impugnante solicitó la producción de prueba documental, informativa y testimonial (cfr. fs. 59/60 vta.).

Cabe recordar que con fecha 31 de enero de 2009, Mónica Raquel Alegre denunció la desaparición de su hijo Luciano Nahuel Arruga -de entonces 16 años de edad- en esa misma fecha, ante el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, y acusó por ello a los agentes policiales de la Policía de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

Provincia de Buenos Aires del Destacamento de Lomas del Mirador como presuntos responsables.

La peticionante aludió a una situación de permanente hostigamiento por parte de los agentes policiales del Destacamento de Lomas del Mirador hacia Luciano Nahuel Arruga, como consecuencia de que el menor se habría negado a robar para el referido Destacamento.

Conforme surge de la certificación obrante a fs. 64/64 vta., inicialmente, la investigación de la desaparición de Luciano Nahuel Arruga estuvo a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, y el 12 de marzo de 2009, la Fiscal General del Departamento Judicial de La Matanza desafectó dicha Unidad Fiscal y designó a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en lo Criminal y Correccional N° 1 para continuar con la investigación. En diciembre del año 2012, la querrela encuadró el hecho objeto de investigación como constitutivo del delito de desaparición forzada de persona, previsto en el art. 142 ter del C.P., por lo que solicitó la declinación de la competencia provincial en favor del fuero federal. Consecuentemente, con fecha 4 de enero de 2013, el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza declaró la incompetencia de dicha magistratura para seguir interviniendo en la causa y remitió el legajo al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 1, provincia de Buenos Aires, quien asumió la investigación de la desaparición forzada de Luciano Nahuel Arruga en el marco de la causa N° 7722/3 de su registro.

III. En lo que aquí resulta de interés, el magistrado a cargo del juzgado federal instructor desestimó la acción de *hábeas corpus* interpuesta por los familiares de la víctima Luciano Nahuel Arruga, con fundamento en que existe identidad de objeto entre el expediente en el cual se investiga la desaparición

forzada del nombrado y la presente acción de *hábeas corpus*. Sobre el particular, el juez de grado señaló que *“se desprende claramente que la presentación inicial se relaciona con el acto lesivo que es materia de investigación en la causa nro. 7.722/3 del registro de la secretaría nro. 3 de este tribunal, por ende todo reclamo que se quiera hacer sobre medidas de prueba o profundización de alguna línea investigativa, a los efectos del control de legitimidad del trámite, debe hacerse ante la misma causa.*

Por cierto, en la presentación inicial -en el que se reproducen escritos de las querellas ya anexados a la causa nro. 7.722/3- se propugna la producción de distintas medidas de prueba, alguna de las cuales ya se materializaron en la causa penal y otras, en caso de considerárselas pertinentes y útiles, pueden disponerse para conocer, efectivamente qué pasó con Luciano Arruga” (cfr. fs. 65/68).

Dicha resolución fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, al coincidir con el juez de primera instancia en cuanto a que *“la vía intentada no resulta pertinente”, toda vez que “el objeto de la causa n°7722/3 tiende a dilucidar las circunstancias en las que ocurrió la desaparición de Luciano Arruga e individualizar a los responsables”, motivo por el cual “el citado expediente resulta el ámbito en el cual el juez deberá analizar las medidas de prueba requeridas por los presentantes” (cfr. fs. 69).*

Contra dicha resolución, los familiares de Luciano Nahuel Arruga interpusieron el recurso de casación que se encuentra bajo estudio de esta Alzada.

IV. En dichas circunstancias, se advierte que el presente *hábeas corpus* que ampara a Luciano Nahuel Arruga debe ser entendido como el instrumento jurídico



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

a partir del cual las recurrentes, en su calidad de familiares directos -madre y hermana- del amparado, ejercen su legítimo derecho a obtener información y respuesta por parte de las autoridades públicas sobre el hecho que damnifica a Luciano Nahuel Arruga desde el 31 de enero de 2009.

Ello es así, teniendo especialmente en cuenta el compromiso asumido por el Estado argentino ante la comunidad internacional de investigar aquellos casos que podrían significar graves violaciones a los derechos humanos, como es la desaparición forzada de Luciano Nahuel Arruga que se denuncia en el *sub lite*.

Cabe recordar que a partir de la ley 24.556 (B.O.: 18/10/1995), se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual adquirió jerarquía constitucional mediante el mecanismo previsto en el artículo 75, inciso 22, último párrafo, de la Constitución Nacional a través de la ley 24.820 (B.O.: 30/04/1997). Así, de la definición que dicho instrumento establece sobre la figura en cuestión, como así también del conjunto de obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar la citada convención surge claramente el compromiso asumido por el Estado Nacional, dirigido a adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias a fin de prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.

Sobre el particular, corresponde destacar el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto establece que *“toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*, como así también los arts. 7.1, 7.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que *“Toda persona tiene*

derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, y que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. En el mismo sentido, lo prevé el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ello se colige que el bloque constitucional y convencional (art. 75, inc. 22, de la C.N.) protege especialmente la tutela efectiva que cabe brindar a las víctimas y a sus familiares en la investigación de hechos que puedan significar graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la CFCP en la causa “Monsalvez, Cintia Verónica s/recurso de casación”, reg. nro. 635/13, rta. el 22 de abril de 2014).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, a partir del precedente “Bulacio” (sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso “Bulacio vs. Argentina”), “...el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables” (parágrafo 114 y sgtes.).

Así, en el citado fallo “Bulacio”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana... Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes” (parágrafos 116 y 117).

En consonancia con lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que incumbe al Estado Argentino velar por la buena fe que debe regir el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (cfr. “Ekmekdjian” y “Priebke”, Fallos: 315:1492 y 318:373, respectivamente). En dicho sentido, se ha reconocido que los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado (Fallos: 315:1492; 316:1669; 317:1282; 319:2411, 3148; 322:875).

En dichas circunstancias, no puede soslayarse que el derecho a conocer el destino y paradero de Luciano Nahuel Arruga que se reclama por medio del presente *hábeas corpus* constituye, en los términos de lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso sustancialmente análogo al presente, *“una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Serie C nro. 229 “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, punto 136, resuelto el 26 de agosto de 2011; en la misma línea que lo sostenido por esta Sala IV en la causa N° 15.925 “Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación”, reg. Nro. 1703/2012, rta. el 21 de septiembre de 2012). Ello, toda vez que

"...resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero..." (punto 100 del precedente internacional citado).

Cabe tener presente que en el aludido precedente "Torres Millacura", la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la investigación sobre la detención, posibles actos de tortura y desaparición forzada de personas que no sea llevada a cabo en forma diligente y en un plazo razonable, resulta violatoria de lo previsto en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, corresponde destacar la importancia de la implementación efectiva por parte del juez de grado de todas aquellas medidas acordes que permitan el esclarecimiento de lo ocurrido a Luciano Nahuel Arruga, así como su paradero (conforme a lo resuelto en la causa N° 15.925 "Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación", reg. Nro. 1703/2012, rta. el 21 de septiembre de 2012).

De esta manera, la acción constitucional de *hábeas corpus* deducida por los familiares directos de Luciano Nahuel Arruga constituye el instrumento jurídico idóneo para garantizar el derecho de las recurrentes a obtener la información que se reclama por parte de las autoridades públicas (cfr. art. 43 de la C.N). No caben dudas que, desde la incorporación del artículo 43 a nuestra Constitución Nacional, ha quedado expresamente plasmado en el texto constitucional que ésta es la acción pertinente para garantizar a los familiares de las víctimas por desaparición forzada de personas un recurso eficaz ante la justicia. Sin perjuicio de ello, la acción de *hábeas corpus* ha sido, ya desde los albores de nuestra organización constitucional, el mecanismo previsto para proteger la integridad física y la libertad individual de las personas (cfr. lo expuesto, en lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la C.F.C.P., en la causa "Morales De Cortiñas, Nora Irma s/ recurso de casación", reg. nro. 505/2013, rta. el 17 de abril de 2013).

Ello implica que la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tiene por víctima a Luciano Nahuel Arruga en el marco de la causa N° 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 1 no obsta a la procedencia y sustanciación del presente *hábeas corpus*. Ello, en tanto ambos procesos resultan concurrentes y complementarios entre sí, atento a las ostensibles diferencias en el trámite y alcances que caracterizan a cada uno de ellos (cfr. lo expuesto por esta Sala IV, en la causa "Morales De Cortiñas, Nora Irma s/ recurso de casación", reg. nro. 505/2013, rta. el 17 de abril de 2013).

Cabe tener presente que el Comité de Derechos del Niño se refirió explícitamente a la desaparición del menor Luciano Nahuel Arruga, en el Informe realizado como consecuencia del 54° período de sesiones, en el año 2010. Al respecto, señaló que *"preocupa al Comité la desaparición forzada del niño L. A. en la Provincia de Buenos Aires durante su detención policial, en enero de 2009, y que la investigación de las denuncias no se haya iniciado prontamente. Preocupa asimismo al Comité la falta de información sobre la pronta investigación de esas denuncias, sus resultados, incluida la condena de los culpables, y la eliminación de la práctica"*, motivo por el cual instó al Estado argentino a ***"iniciar investigaciones prontas, exhaustivas e independientes de esas denuncias, a llevar a los responsables ante la justicia y a proporcionar reparación a las víctimas, así como a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir esos actos, incluso publicando la investigación, las sanciones disciplinarias adoptadas y las condenas pronunciadas contra los autores de los delitos"*** (parágrafos 42 y 43, el resaltado obra en el

texto original). Además, con relación a la desaparición forzada de Luciano Nahuel Arruga, el Comité instó ***“al Estado parte a llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial de las denuncias relativas a la desaparición forzada del niño L. A., de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”*** (parágrafo 43, el resaltado obra en el original).

En dicho contexto, del examen de las particulares circunstancias que rodean el caso de autos surge que la actual investigación penal que se encuentra en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 1 no obsta a la procedencia del presente hábeas corpus. Ello, con el objeto de agotar todas las vías de investigación posibles y así garantizar el derecho de las accionantes a esclarecer el hecho que damnifica a Luciano Nahuel Arruga y a determinar su paradero. Máxime teniendo en cuenta que las medidas de prueba propuestas por la recurrente en la presente incidencia pueden resultar conducentes para lograr el objetivo reclamado por dicha parte, a lo que cabe añadir las que puedan ser oportunamente propuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal, a quien corresponde darle intervención (art. 21 de la ley 23.098).

Por ello, la acción de *hábeas corpus* presentada por Mónica Raquel Alegre y Vanesa Orieta, con el patrocinio letrado de los doctores Juan Manuel Combi y Paula Litvachky -Directora del Área Justicia y Seguridad del Centro de Estudios Legales y Sociales- debe prosperar pues se ajusta a lo previsto en el art. 3 de la ley 23.098. En consecuencia, corresponde revocar la resolución impugnada (fs. 69), así como su antecedente necesario (resolución de fs. 65/68) -arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.-.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 19327/2014/CFC1

V. Por los motivos expuestos, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto propone: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, REVOCAR la decisión recurrida y su antecedente necesario y REMITIR las actuaciones al "a quo" a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y devuelva la causa al Juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa, con el objeto de realizar la totalidad de las diligencias conducentes a establecer lo ocurrido a Luciano Nahuel Arruga, otorgando la intervención que corresponde al Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la C.N.) con especial atención en las medidas de prueba ofrecidas por la denunciante, en los términos que surgen de los considerandos (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N., 25 de la C.A.D.H. y los lineamientos de la Ley n° 23.098). Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1/14 del presente incidente, REVOCAR la decisión recurrida (fs. 69) y su antecedente necesario (fs. 65/68) y REMITIR las actuaciones al a quo para que tome razón de lo aquí resuelto y devuelva la causa al Juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa, con el objeto de realizar la totalidad de las diligencias conducentes a establecer lo ocurrido a Luciano Nahuel Arruga, otorgando la intervención que corresponde al Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la C.N.) con especial atención en las medidas de prueba ofrecidas por la denunciante, en los términos que surgen de los considerandos (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N., 25 de la C.A.D.H. y ccchts. de los otros tratados de Derechos Humanos de rango constitucional y los

lineamientos de la Ley n° 23.098). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí